



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-14/2024

DENUNCIANTE: Partido Morena.

DENUNCIADOS: Oscar Armando Ávalos Verdugo y los Partidos PAN y PRI por *culpa in vigilando*.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a once de junio de 2024.

Vistos, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-14/2024**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional¹ (MORENA), en contra del candidato OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, y, de los Partidos Acción Nacional² y Revolucionario Institucional³, quienes las conforman, por *culpa in vigilando*, por trasgresión a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ y correlativo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima.

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El once de octubre del mismo año, inicio formalmente el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de las Diputaciones Locales y miembros de los diez Ayuntamientos del Estado de Colima.

2. Registro de candidaturas. El seis de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, mediante Acuerdo **IEE/CME/TEC/A004/2024**, aprobó el registro de Candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, presentadas por Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por el que, se determinó la aprobación del registro de la planilla de Candidaturas a miembros del referido Ayuntamiento.

3. Presentación de la denuncia. El diez de mayo, el Partido MORENA, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, presentó ante dicho Órgano Electoral Municipal denuncia en

¹ En lo sucesivo Partido MORENA

² En lo subsecuente PAN

³ En adelante PRI

⁴ En lo posterior LGIPE

contra del ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tecomán, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como, de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, quienes la integran, por *culpa in vigilando*, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE y su correlativo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima, por la ilegal difusión de propaganda electoral de manera clientelar condicionando el voto de los electores con motivo de la entrega de un bien.

4. Radicación, requerimiento y reserva. El once de mayo, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE, mediante Acuerdo tuvo por recibida la denuncia y radicada con la clave y número de expediente **CME-TEC/PES/004/2024**, se requirió al denunciante para que subsanara omisiones en el plazo de veinticuatro horas; y, se determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

5. Admisión, adopción de medidas cautelares y emplazamiento. El catorce de mayo, cumplido con el requerimiento formulado al denunciante, mediante el Acuerdo respectivo, se tuvo por admitida a trámite la denuncia presentada por el Partido MORENA; se citó a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 319, párrafo tercero, del Código Electoral; se determinó que las medidas cautelares no son de proveer, en razón de que, de las diligencias practicadas no se desprenden elementos suficientes para ordenar las mismas.

6. Celebración de la Audiencia de ley. El veinte de mayo del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 320 del Código Electoral, misma que se desahogó sin contratiempo alguno, estando presentes la parte denunciante, por conducto de su Comisionado Propietario, y, por la parte denunciada el ciudadano Víctor Andrés García Barajas, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranza del ciudadano Oscar Armando Ávalos Verdugo, así como el PAN y el PRI, representados por sus respectivos Comisionados Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, respectivamente.

Audiencia en la que se tuvo por ofrecidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas por la Autoridad Instructora, y, por formulados los

alegatos por las partes, en el procedimiento especial sancionador que no ocupa, se dio por concluida la misma, a las 15:04 quince horas con cuatro minutos de la misma fecha; ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado, para la emisión de la resolución correspondiente.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintitrés de mayo, con oficio **CME/TEC/092/2024**, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del IEE remitió a este Tribunal Electoral el expediente **CME/TEC/PES-004/2024**, integrado con la denuncia presentada por el Partido MORENA, en contra del candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo, del PAN y PRI, con los anexos descritos en el oficio mencionado.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Recepción y turno. El veintitrés de mayo, se recibió en este Tribunal, el expediente integrado con motivo la denuncia presentada y el informe circunstanciado, y, mediante proveído se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado en Funciones Elías Sánchez Aguayo, a efecto de que se procediera conforme a lo dispuesto por el artículo 324, fracción I, del Código Electoral del Estado.

2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veinticuatro de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, siendo radicado y registrado en el Libro de Gobierno correspondiente como Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número **PES-14/2024**, asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa instructora, de los requisitos de ley, lo cual se tiene por cumplido.

3. Integración de expediente. Corroborado la debida integración del expediente, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, el que, se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, misma que se sustenta en los considerandos y razones jurídicas siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especiales Sancionador, relacionado con la posible comisión de actos violatorios a la normatividad electoral imputados a un candidato y a los partidos políticos postulantes por *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado) por las conductas desplegadas por su candidato; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, inciso C), fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁵

A juicio de este Tribunal Electoral, en el procedimiento que se analiza se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 312, fracción I, en relación al 311, fracción III, ambos del Código Electoral del Estado; que establecen que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el ordenamiento aplicable, en lo particular, cuando los actos o hechos imputados a la misma persona han sido materia de otra queja o denuncia en que se haya pronunciado resolución firme y concurren los elementos subjetivos y objetivos, es decir, exista identidad de partes y del acto denunciado.

⁵ Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO**”, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Por tanto, es condición *sine quanon* para que sobrevenga la causal de improcedencia prevista en el precepto legal señalado con anterioridad, esto es, que tanto en el juicio primigenio como en el pendiente de resolución exista identidad entre el actor y la autoridad demandada con la misma calidad y se estudie la legalidad o ilegalidad del mismo acto, es decir, que la resolución firme de fondo pronunciada en el primer proceso resuelva de forma clara y precisa sobre la validez o invalidez del acto administrativo que es impugnado en el ulterior.

En virtud de dicha hipótesis, es correcto que se decrete el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador en que se actúa (posterior), puesto que la resolución ejecutoriada tiene un efecto directo como cosa juzgada, ya que los planteamientos y pretensión del actor ya fue sometida a estudio y resuelta de manera definitiva por el Pleno de este Órgano Colegiado, como se verá con posterioridad; y, como tal, su eficacia se traducirá en la imposibilidad material para que este Tribunal Electoral se pronuncie nuevamente sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia; ello a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y, como causa final, el garantizar el respeto a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica.

Es importante señalar, que la cosa juzgada, es uno de los principios esenciales que da seguridad y certeza jurídica a las partes; tiene por objeto evitar la duplicidad de procesos e impedir que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios, cuando estos derivan de una misma situación jurídica; y, para que surta efectos en otro juicio es necesario que se actualice la identidad tripartida (partes, objeto y causa).

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

Por lo que, para contemplar la existencia de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución firme;

- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos asuntos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y,
- g) Que para la solución del segundo juicio o procedimiento resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios o procedimientos, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la tesis de **jurisprudencia 12/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**”⁶

TERCERO. Caso concreto.

En el presente procedimiento, el Partido Morena, denunció la presunta difusión ilegal de propaganda electoral de manera clientelar, condicionando el voto de los electores en el municipio de Tecomán, consistente en la entrega de boletos que son entregados a los habitantes de esa localidad, prometiendo entregar zapatos escolares, tinacos de 11 litros y material de apoyo a la vivienda, lo que a su decir transgrede lo establecido por el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE y correlativo 175, párrafo sexto, del Código Electoral Local.

Para acreditar lo aseverado el actor ofreció los siguientes elementos de convicción:

⁶ Consultable a fojas 248 a 250 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) **Documentales privadas**, consistentes en 4 boletos seleccionables en dos partes, en los que, en el anverso se encontraba la fotografía del el ciudadano Óscar Armando Ávalos Verdugo y la leyenda “YO CON ÓSCAR ÁVALOS”, con los números de folios 298 (doscientos noventa y ocho), 299 (doscientos noventa y nueve), 300 (trescientos), 301 (trescientos uno), del lado derecho tiene el apartado con una lista en el que se leen “Nombre”, “Dirección”, “Sección”, “Teléfono”, “Correo”, “Firma”; y, al reverso del mismo, se encuentra una lista que dice “1.- Zapato Escolar 2.- Tinaco 1100 Lts 3.- Material Apoyo Vivienda” y del lado un recuadro.

b) **Documentales públicas**, consistentes en las Escrituras Públicas 882 (ochocientos ochenta y dos) y 883 (ochocientos ochenta y tres), rendidos ante el Lic. Juan Pablo Carrasco Fernández, titular de la Notaría Pública número 6, que contienen los testimonios de los ciudadanos Ariel Rafael Martínez González y Jorge Alberto Arrequín Barajas, respectivamente, a quienes les fueron entregados los referido boletos.



Yo con Oscar Avalos 298

Nombre _____
Dirección _____
Sección _____
Teléfono _____
Correo _____
FIRMA _____



Yo con Oscar Avalos 301

Nombre _____
Dirección _____
Sección _____
Teléfono _____
Correo _____
FIRMA _____

1.- Zapato Escolar	
2.- Tinaco 1100 Lts.	<input type="checkbox"/>
3.- Material Apoyo Vivienda	

En ese contexto, resulta ser un hecho notorio que, entre los expedientes resueltos por este Tribunal Electoral del Estado, se encuentra el Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número de expediente **PES-09/2024**, cuyas partes en controversia fueron: el Partido MORENA, como parte denunciante y el ciudadano Óscar Armando Ávalos Verdugo, así como, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, como partes denunciadas.

En dicho expediente, el estudio de fondo se centró en determinar si el candidato Oscar Armando Ávalos Verdugo transgredió lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE y correlativo 175, párrafo sexto, del Código Electoral Local, por la supuesta difusión de propaganda electoral consistente en la entrega de boletos a la ciudadanía en la que se oferta la entrega de bienes a cambio del voto y por la entrega de cuatro copias de credenciales para votar con fotografía.

Para demostrar lo anterior, la parte denunciante, ofreció las pruebas supervenientes consistentes en las Escrituras Públicas 882 (ochocientos ochenta y dos) y 883 (ochocientos ochenta y tres) que contienen los testimonios rendidos por los ciudadanos Ariel Rafael Martínez González y Jorge Alberto Arrequín Barajas, ante el Lic. Juan Pablo Carrasco Fernández, titular de la Notaría Pública número 6, sobre la propaganda electoral consistente en la entrega de los boletos con números de folio 298, 299, 300 y 301.

En ese sentido, es posible advertir que los hechos denunciados y las pruebas sobre las que se sustenta los mismos, en el presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-14/2024**, ya fueron materia de análisis en el estudio de fondo del Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-09/2024**, aprobándose al efecto la resolución definitiva correspondiente en la Sesión Pública

Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, en fecha veintidós de mayo, en la que se determinó la **inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia presentada en contra del ciudadano Óscar Armando Ávalos Verdugo y del PRI y PAN, por *culpa in vigilando*.

Aunando a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2003**, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJADA.**”, establece que puede surtir efectos en dos vertientes, la eficacia directa y la eficacia refleja; en la primera se menciona que aplica cuando los tres elementos (**sujetos, objeto y causa**) resultan idénticos.

Entonces, en ese orden de ideas, se procede a desglosar cada uno de los elementos para acreditar que en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa es aplicable la eficacia directa de la cosa juzgada:

- a) **Sujetos:** En ambos expedientes el denunciante es el Partido Morena, y los denunciados son el C. Óscar Armando Ávalos Verdugo, así como el PRI y PAN, por *culpa in vigilando*;
- b) **Objeto:** En este caso es la denuncia realizada por supuesta difusión ilegal de propaganda electoral de manera clientelar condicionando el voto en el municipio de Tecomán.
- c) **Causa:** la transgresión a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y correlativo 175, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima.

En efecto, al haberse resuelto la controversia de fondo en el Procedimiento Especial Sancionador expediente **PES-09/2024**, en el cual fueron materia de análisis los testimoniales rendidos por los ciudadanos Ariel Rafael Martínez González y Jorge Alberto Arrequín Barajas, ante el Lic. Juan Pablo Carrasco Fernández, titular de la Notaría Pública número 6, sobre los boletos con números de folio 298, 299, 300 y 301, motivo del presente procedimiento especial sancionador, según consta en las Escrituras Públicas con número 882 (ochocientos ochenta y dos) y 883 (ochocientos ochenta y tres), respectivamente; resulta ocioso e innecesario continuar con el análisis de la acreditación o no de los hechos denunciados, al haber ya, un pronunciamiento de fondo por parte de

esta autoridad sobre los elementos de la propaganda denunciada, siendo inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En consecuencia, al quedar acreditado la cosa juzgada con eficacia directa respecto a un procedimiento especial sancionador posterior, al actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), conlleva a decretar el sobreseimiento, evitando así la emisión de resoluciones contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 312, fracción I, en relación al 311, fracción III, ambos del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número de expediente **PES-14/2024**, del índice de este Tribunal Electoral, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, en el domicilio señalado en autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Electoral Local; **por oficio**, al Consejo General y a la Comisión de Denuncias y Quejas, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de sus Consejeras Presidentas, respectivamente; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.



**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, el cinco de junio del dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador expediente PES-14/2024.